



Al Despacho del señor Juez con subsanación de la demanda para proveer. Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –PAGARÉS- allegados como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago con acumulación de pretensiones por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **GUSTAVO MARTINEZ SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (05) días:

- a. Por la cantidad de CIENTO CATORCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$114.076.584) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 302300000003.
- b. Por los intereses moratorios, una y media vez la tasa de interés corriente pactada, es decir a la tasa del 11.70% efectivo anual, siempre y cuando la misma no exceda la tasa de usura estipulada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que ello ocurra se liquidará con esta última.
- c. Por la cantidad de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MC (\$13.971.931) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 01-00009715-03.
- d. Más intereses de mora liquidados a partir del día **29 de septiembre del 2020** fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, **ADVIERTASELE** a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por



el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el microsítio de la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido.

**QUINTO:** Decretar el EMBARGO del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria número **300-184496** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, declarado como de propiedad de **GUSTAVO MARTÍNEZ SIERRA**. Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos en mención para que registre la medida.

**SEXTO:** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

**SÉPTIMO:** Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

**OCTAVO:** RECONOCER personería al Dr. JAVIER COOK SARMIENTO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**  
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 15 de octubre del 2020.

Secretario,

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

CONSTANCIA: En cumplimiento del auto que antecede, se libraron los oficios 3738. Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario